

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Cuatro de agosto de dos mil veinte

RAD: 2019-00128

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Soporta su inconformidad bajo dos aspectos; La ausencia de firma de quien crea la letra allegada y del nombre del girado.

CONSIDERACIONES

Es sabido que el recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque o la reforme, dictando en su lugar otra que sea contraria a esa resolución. Dicho recurso está consagrado solamente para los autos y la norma (Art. 318 del C.G. P.), le ha brindado al Juez oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y reponer su anterior decisión.

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que para librar mandamiento ejecutivo el demandante debe presentar con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C. G.P., es decir, que contenga una obligación clara, expresa, exigible, que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Entonces, el único estudio en que se debe centrar, o a que se debe limitar el recurso, es a aquellos aspectos extrínsecos o formales del título que se allegue con el libelo demandatorio, perceptibles a simple vista, en lo que no es necesario ponderar ningún medio de prueba que no sea el propio título, pues en caso contrario, cualquier otra clase de inconformismo de la parte demandada se debe contrarrestar por medio de las excepciones de merito

La inconformidad plasmada en el ordinal primero del recurso, esta soportado en la aseveración que el verdadero creador de la letra base de acción es Jonathan Nieto Piedras, argumento que no es de recibo ya que de la literalidad de la letra adosada con la demanda, se advierte claramente que el creador del título es Adrián Triana y el acreedor es JONATHAN NIETO PIEDRAS quien a su vez endoso tal calidad en favor de la hoy demandante FRICSY YULAY SIERRA GALINDO careciendo

por ello el señor Triana Gamba de toda legitimidad por activa sin que la aceptación plasmada en el reverso de la letra pueda confundirse con endoso alguno.

Frente al disenso aducido en los ordinales segundo y tercero del escrito de reposición, se advierte que los demandados rubricaron su aceptación en el reverso de la letra de cambio. La formalidad respecto de la ubicación de la firma del librado o girado en el preformato de la letra de cambio, no desvirtúa de manera alguna que la orden del librador se haya impartido a los demandados JOSE ADENIS ADRIAN TRIANA GAMBA y HECTOR HERBERTH CUESTAS PATACON, quienes efectivamente suscribieron el documento.

Referente al cuarto argumento de oposición y de constituirse los términos indicados por el impugnante, ello debió ser propuesto en los términos de ley y acreditar su manifestación probatoriamente dentro del debate procesal.

Se hace necesario entonces memorar que frente a la condición de girado o librado, la Corte Suprema de Justicia ha clarificado que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio ¹, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador ² y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo precitado, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de reposición no encuentra prosperidad y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 13
Hoy - 5 ABO 2020 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario

¹ En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio [12], la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador [13] y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

² Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 144